



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC-039/2024 Y SUS  
ACUMULADOS JDC-047/2024, JDC-  
063/2024, JDC-064/2024, JDC-067/2024,  
JDC-068/2024, JDC-070/2024, JDC-  
072/2024.

**PROMOVENTES:** C.C. MIGUEL ANGEL  
PAT POOT Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE  
TIZIMÍN, YUCATÁN.

**ACTO IMPUGNADO:** LA FALTA DE  
PAGO DE REMUNERACIONES  
ECONÓMICAS CONFORME AL  
SALARIO MÍNIMO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA  
EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ.

*Acuerdo 1. P.*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-** Mérida, Yucatán, a  
veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>. -----



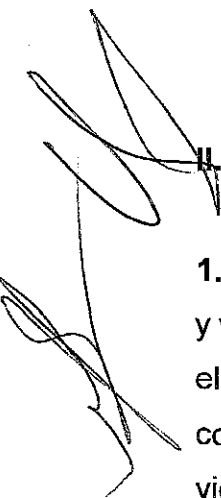
**VISTOS:** Para resolver los autos de los juicios al rubro señalados, promovido por  
las y los ciudadanos referidas y referidos en el rubro anterior; a fin de controvertir la  
negativa de pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme  
a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en contra del C.  
Pedro Francisco Couoh Suaste, Presidente Municipal y C. Luis Alberto Vázquez  
Vargues, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, correspondiente a la  
fecha desde su nombramiento como comisario, hasta la presente fecha.

*[Handwritten signatures]*

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores exponen en sus  
escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se  
advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> Por lo subsecuente todas las fechas serán, dos mil veinticuatro, salvo se mencione lo contrario.

- 
- 
- 
1. En fecha, nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la suscrita **Suemy Candelaria Maas Mut**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisaria municipal en la misma fecha, de la localidad de **Teapa** y el suscrito **José Moisés Chan Uc**, recibió su constancia y tomó posesión al cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **San Juan Km. 4** ambos pertenecientes al municipio de Tizimín, Yucatán.
  2. En fecha, once de noviembre de dos mil veintiuno, el suscrito **Miguel Ángel Pat Poot**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **Tres Marías** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.
  3. En fecha, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, los suscritos **Arturo Cocom Tun**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **Yoactún de Hidalgo** y **José Gaspar Loría Reyes**, recibió su constancia y tomó posesión al cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **X-Panhatoro** ambos pertenecientes al municipio de Tizimín, Yucatán.
  4. En fecha, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno la suscrita **María Natividad Gijón Tec**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisaria municipal en la misma fecha, de la localidad de **Francisco Villa** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.
  5. En fecha, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno la suscrita **Elsy María Chablé Balam**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisaria municipal en la misma fecha, de la localidad de **Sac Boo** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.
  6. En fecha, veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno el suscrito **Luis Dzib Lizama**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **Cenote Azul** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.

## II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**1.Demanda.** De fechas veintidós de mayo, once y veintisiete de junio y cuatro, once y veintinueve de julio las y los promoventes interpusieron sendos recursos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a fin de controvertir la negativa de pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en contra del C. Pedro Francisco Couch Suaste, Presidente Municipal y C. Luis Alberto Vázquez Vargues, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.

**2. Turno del expediente.** En su momento se acordó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**3. Radicación.** Por acuerdo de diversas fechas la magistrada Instructora acordó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado al rubro.

**4. Requerimiento.** Por acuerdo de diversas fechas la Magistrada instructora requirió a la autoridad señalada como responsable para el efecto de hacer público el presente juicio, solicitando los informes circunstanciales, así como la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.

**5. Segundo requerimiento (JDC-068/2024, JDC-070/2024 Y JDC-072/2024).** El veintiuno de agosto, se requirió por segunda ocasión a la autoridad responsable, a fin de que cumpla con el requerimiento hecho en los acuerdos de fecha uno y dos de agosto, mismo que no fue cumplido por esta.

**6. Requerimiento (JDC-068/2024, JDC-070/2024 Y JDC-072/2024).** Por acuerdos de fecha veintiuno de agosto la Magistrada instructora requirió a los actores para que remitiéra información para la debida sustanciación del expediente.

**7. Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los juicios identificados al rubro.

**8. Cierre de Instrucción.** Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones

*Abelardo I. B.*

*[Signature]*

*[Signature]*

y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanas y ciudadanos de nacionalidad mexicana, que acuden a este Tribunal a fin de controvertir la negativa de pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el C. Pedro Francisco Couh Suaste, Presidente Municipal y C. Luis Alberto Vázquez Vargues, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán. En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**<sup>2</sup>.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la omisión, retención o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Lo anterior ha sido contemplado en la jurisprudencia 21/2011, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas presentadas, se desprende que se controvierten el mismo acto y señalan a las mismas autoridades responsables, por tanto y atendiendo el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interno

<sup>2</sup> Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, procede la acumulación de los expedientes JDC-047/2024, JDC-063/2024, JDC-064/2024, JDC-067/2024, JDC-068/2024, JDC-070/2024, JDC-072/2024, al expediente JDC-039/2024 por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Hechas las consideraciones precedentes, para este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación, en lo que subsiste, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, sus domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan el hecho en lo que se basa la impugnación; el agravio que causa el acto impugnado y el precepto presuntamente violado.

*Atendí?*

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, tal y como se precisó en el considerando primero de esta sentencia, el acto impugnado está relacionado con la negativa de pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la cual para efectos de su impugnación debe considerarse de tracto sucesivo, en ese tenor, este Tribunal considera que, por la naturaleza del acto, implica una situación, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

*2024*

**c) Legitimación y Personería.** Las y los promoventes en el presente juicio se encuentran legitimadas/os para actuar en el mismo, atento lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que, las y los promoventes, ostentan el cargo de comisarias/os con cabecera en Tizimín, Yucatán y, a su vez reclaman al Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, que violan sus derechos electorales a desempeñar el cargo de elección popular.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**d) Interés jurídico.** Las y los actores, tienen interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de

conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracciones V y VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que las y los promoventes, se duele, contra actos que pueda constituir una violación al derecho electoral a desempeñar sus cargos de elección popular.

**e) Definitividad y firmeza.** Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por las y los recurrentes antes de acudir a esta instancia, por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Informe circunstanciado.** De fecha veintinueve de mayo, veinticuatro de junio, diecisiete, veintiséis y veintinueve de julio, fueron presentados los informes circunstanciados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por el C. Pedro Francisco Couch Suaste, Presidente Municipal y C. Luis Alberto Vázquez Vargues, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, con el fin de dar su informe de los agravios que hacen valer las y los actores en los escritos de demanda.

**QUINTO. Precisión del problema jurídico.** Ahora bien, es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de las y los promoventes.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>4</sup>.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que las y los demandantes al promover este medio de impugnación tienen como pretensión que se tenga por

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

acreditada la negativa de pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

La causa de pedir se sustenta esencialmente, en que las autoridades responsables C. Pedro Francisco Couoh Suaste, Presidente Municipal y C. Luis Alberto Vázquez Vargues, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, violan sus derechos político electoral de ser votados.

En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de la omisión del pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en perjuicio de sus derechos político electorales de ser votado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones del procedimiento necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

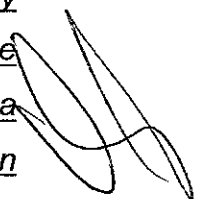
### 5.1 Agravios.

Las y los promoventes relataron en el apartado de agravios lo siguiente

"... el desempeño de mi cargo implica una alta responsabilidad debido a que, entre otras cosas, mis actividades están encaminadas a la representación de mi comunidad ante dicho ayuntamiento así como con diversas autoridades, gestionar las mejoras para la misma, supervisar trabajos de imagen y limpieza, resguardar, cuidar y hacer buen uso de los bienes muebles e inmuebles municipales que están nuestro cago, en fin, realizar diversas y numerosas actividades para el mejoramiento integral de mi localidad, tareas que desde luego implica tiempo, esfuerzo y dedicación; luego entonces, es de justicia que la autoridad del municipal me retribuya económicamente cuando menos con una cantidad diaria que no sea inferior al salario mínimo vigente, máxime que así lo dispone el dispositivo legal en cita..SIC

..”pasa inadvertido para la autoridad responsable que el derecho a ser votado trae consigo prerrogativas inherentes al ejercicio del cargo otorgado por los ciudadanos a través del voto de la persona electa, tal es el caso de la percepción económica a la persona que ejerce un cargo de elección popular, como lo es el caso de una

*Mucant. 1. B*



Comisaria Municipal, por tanto el pago que se me realiza con un salario inferior al mínimo vigente constituye una restricción a mi derecho constitucional de ser votados en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular y su correspondiente remuneración en forma adecuada..”

Del planteamiento aducido por las y los promoventes, se concluye que su pretensión última consiste en actualizar el pago de sus remuneraciones conforme al salario mínimo vigente que como autoridad auxiliar les corresponden.

Agravios que se estudiaran en su conjunto, por su estrecha relación, sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno a las y los promoventes, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 04/2000 del rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", que el estudio de los agravios propuestos puede realizarse de manera conjunta, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, solo siendo trascendental el que todos sean estudiados.

Por otra parte, dicha inconformidad se examinará una vez determinada, de acuerdo con el principio de exhaustividad en el estudio de los agravios que implica estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones sometidas al conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones, esto de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 43/2002<sup>5</sup> sin que esto cause afectación jurídica alguna.

Ahora bien, del análisis y estudio de los agravios de la que se duele las y los promoventes en su escrito de demanda, a criterio de este Tribunal Electoral, se considera **fundado** debido a las consideraciones que se precisan a continuación.

## 5.2 Marco Normativo

<sup>5</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Tercera Época. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.*



Los elementos normativos que contiene la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán deben interpretarse siempre como un conjunto normativo orgánico y sistemático, en cuanto son, con la Constitución Federal y Local, máximos ordenamientos jurídicos en materia electoral en el Estado, los cuales están integrados por normas y principios racional e inseparablemente vinculados entre sí.

En ese orden de ideas, se precisa que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo que interesa, como prerrogativa de todo ciudadano: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley".

Es de observarse que el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado está regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Por lo tanto, esta autoridad electoral sostiene el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, por lo que es obligatorio para autoridades municipales su cumplimiento; máxime que el procedimiento de elección para autoridad auxiliar (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) está legalmente regulando por la Ley de Gobierno (artículo 70).

En cuanto al caso que se resuelve, el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece que las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo del Municipio.

Ahora, si bien los Ayuntamientos no son formalmente autoridades electorales, al momento de organizar la elección de las autoridades auxiliares, materialmente adquieren ese carácter, razón por la cual deben regir su actuación con los principios rectores que tutelan cualquier proceso electoral, esto es, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (art. 41 de la Carta Manga<sup>6</sup>).

---

<sup>6</sup> El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo conducente: "(...) V. **La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad,**



Por lo que se puede precisar, que la Constitución Estatal incluyen preceptos donde reconoce al Municipio Libre, dentro del cual se establecen las reglas de integración de los Municipios de cada Estado y las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, atribución que emana de la Carta Magna, en el caso nuestro estado, los Ayuntamientos que lo conforman preservar y fortalecer su Derecho a través de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que establece las bases jurídicas para una convivencia armónica y un desarrollo constante y progresivo de la sociedad.

Por ello, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en la sección segunda, prevé el procedimiento de la elección y la elegibilidad de las autoridades auxiliares de los Municipios del Estado de Yucatán, que serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 77, base decimosexta de la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone que en las comisarías que conforman los municipios del Estado habrá Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad.

Por otra parte, en el capítulo IV, sección primera, de las autoridades auxiliares de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, menciona en los artículos 68, 68 Bis y 69 lo siguiente:

***“Artículo 68.- Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio.”***

***“Artículo 68 Bis, - Las autoridades auxiliares tendrán las siguientes funciones:***

***I.- Representar a la comunidad ante las diferentes autoridades;***

***II.- Gestionar e informar al ayuntamiento de las necesidades y deficiencias de los servicios públicos municipales;***

***III.- Supervisar los trabajos del personal de imagen y limpieza municipal en la comunidad;***

***independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.***

**IV.- Participar y coadyuvar en la integración y funcionamiento del Plan de Desarrollo Municipal;**

**V.- Vigilar que el personal a su cargo que sea designado por el cabildo, preste exclusivamente los servicios que sean materia de su competencia;**

**VI.- Resguardar, cuidar y hacer buen uso de los bienes muebles e inmuebles municipales que le sean entregados con esta finalidad, y**

**VII.- Proponer al ayuntamiento a sus colaboradores principales, de acuerdo a la disponibilidad financiera municipal.”**

**“Artículo 69.- Son autoridades auxiliares:**

**I.- Los Comisarios;**

**II.- Los Subcomisarios;**

**III.- Los Jefes de Manzana, y**

**IV.- Las demás que el Cabildo acuerde, según las características del Municipio.**

**Quienes ocupen un cargo en las comisarías municipales, tendrán derecho a una percepción económica a cargo del ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente. (Publicado D.O. 25-enero-2006 Última Reforma D.O 20-enero-2023).”**

Así como también el artículo 55 de la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala las atribuciones del Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

**“Artículo 55...**

**I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;**

**II.- Dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;**

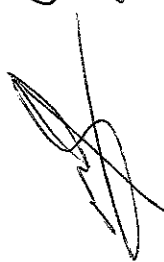
**III.-Proponer al Cabildo el nombramiento del Secretario Municipal en los términos de esta Ley;**

**IV.- Ejercitar separada o conjuntamente con el Tesorero, la facultad económico-coactiva, en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán;**

**V.- Nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al Cabildo en la sesión inmediata;**

**VI.- Delegar la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su cónyuge o persona distinta, de acuerdo a la forma que adopté este organismo;**

*Attilio I. B.*



VII.- Condonar multas, pudiendo delegar esta facultad en otro funcionario público de menor rango;

VIII.- Encabezar los actos cívicos y públicos que se realicen en el Municipio, salvo que estuviera presente el Gobernador del Estado, quien los presidirá;

IX.- Solicitar al Ejecutivo en caso justificado, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones o las propias del Cabildo;

X.- Aplicar por sí o a través del Juez Calificador, las sanciones a las infracciones administrativas, conforme al reglamento respectivo;

XI.- Administrar y conservar los bienes propiedad del Municipio, conforme a lo que disponga el órgano de control interno, a falta de éste, el Síndico o el Cabildo, en su caso;

XII.- Proponer al Cabildo el nombramiento del Tesorero, del titular del órgano de control interno y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales. En ningún caso el Tesorero y los demás funcionarios municipales, podrán ser nombrados de entre los Regidores propietarios;

XIII.- Vigilar separada o conjuntamente con el Síndico, la recaudación de la Hacienda Municipal;

XIV.- Supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes;

XV.- Suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos;

XVI.- Autorizar las órdenes de pago de la Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos, firmándolas conjuntamente con el Tesorero o a quien el Presidente designe;

XVII.- Acordar periódicamente con los Regidores, los asuntos que estimen convenientes, para los diversos ramos de la administración pública, y

XVIII.- Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.”

En adición, el artículo 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece que son obligaciones del **Presidente Municipal**:

“Artículo 56.

I.- Presidir y dirigir las sesiones de Cabildo;

**II.- Formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal;**

**III.-Convocar por conducto del Secretario Municipal, a las sesiones de Cabildo, por sí o a petición de la mayoría de sus integrantes, conforme al reglamento interior;**

**IV.- Tener a su mando, la corporación de Seguridad Pública Municipal y remover a su titular, informando posteriormente al Cabildo;**

**V.- Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo;**

**VI.- Conducirse con respeto ante los poderes Estatal, Federal y otros Cabildos;**

**VII.-Rendir en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el Estado que guarda la administración pública;**

**VIII.- Atender la debida integración del Cabildo y el buen funcionamiento de la administración pública municipal;**

**IX.- Cuidar que los fondos municipales, se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado;**

**X.- Informar al Cabildo sobre los ingresos, egresos y los estados financieros de las entidades y organismos paramunicipales;**


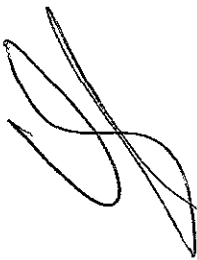
**XI.- Proponer las tarifas previo estudio técnico, de los organismos públicos descentralizados, cuando su objeto sea la prestación de un servicio público;**

**XII.-Comunicar al Ejecutivo del Estado, con la urgencia que el caso demande, sobre cualquier hecho que implique una amenaza a la seguridad o al orden público, y**

**XIII.- Las demás que establezca ésta ley y demás ordenamientos aplicables.”**

Por otra parte, respectivamente, en la sección Tercera y Cuarta de los numerales 87 y 88 de la Ley de Gobierno se conforma las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, que a la letra dice:

**“Artículo 87.- Son facultades del Tesorero:**



**I.- Dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones;**

**II.- Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería;**

**III.-Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la Hacienda Municipal;**

**IV.- Elaborar el programa financiero anual;**

**V.- Proponer al Cabildo las políticas generales de ingreso y gasto público y la cancelación de las cuentas incobrables, previo informe justificado que demuestre la imposibilidad material o jurídica de su cobro;**

**VI.- Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado y ejercer las funciones que le corresponda en el ámbito de su competencia;**

**VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;**

**VIII.-Ejercer la facultad económico-coactiva por sí o a través de los funcionarios que el Cabildo determine, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal del Estado de Yucatán;**

**IX.- Recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;**

**X.- Administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos;**

**XI.- Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestación, aviso, declaración y demás documentos relacionados con el fisco municipal;**

**XII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.**

**XIII.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, y**

**XIV.-Las demás que le otorguen las leyes respectivas.”**

**“Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:**

- I.- Efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos;***
- II.- Abstenerse de hacer pago alguno no autorizado;***
- III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;***
- IV.- Llevar un expediente por cada organismo paramunicipal o fideicomiso que se constituya, que se integrará con la escritura constitutiva y sus reformas, los poderes que se otorguen, las actas de asambleas, en su caso y el Estado financiero;***
- V.- Recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento;***
- VI.- Formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior y presentarlo a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso;***
- VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos;***
- VIII.-Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;***
- IX.- Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán;***
- X.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;***
- XI.- Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad;***
- XII.- Proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite, y***
- XIII.-Las demás que expresamente le otorguen las leyes”***

En razón de lo anterior, los derechos y obligaciones que han quedado precisados son los que, en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, le corresponden al **Presidente, Tesorero Municipal y Autoridades Auxiliares.**

### **5.3. CASO CONCRETO.**

Una vez fijada la temática que sintetiza el reclamo de las y los ciudadanos, respecto a la negación de remuneraciones conforme al salario mínimo vigente, este Tribunal emitirá una decisión al respecto.

1. La omisión del pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente de los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023 y parte del 2024 conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el C. Pedro Francisco Couoh Suaste, Presidente Municipal y C. Luis Alberto Vázquez Vargues, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.

Este Tribunal Electoral considera **FUNDADO** el agravio, por los fundamentos y motivos que se exponen enseguida:

A efecto de dar contestación al agravio argumentado por las y los promoventes, en primer lugar, es importante señalar, que este Tribunal electoral, al resolver diversos Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, como en el número **JDC-004/2017** y **JDC-006/2023**, ha establecido los precedentes para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo, criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación abordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número **SUP-JDC-5/2011**.

Al respecto, cabe externar que en ambos asuntos se determinó que **la afectación grave al derecho de remuneración** de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie (a primera vista) una afectación, por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación.

De igual forma, concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento; así también la garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso las autoridades auxiliares), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de



autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que las y los actores señalan como agravio, que existe una omisión, correspondiente al pago completo de remuneraciones como comisarios, desde que le fue otorgada su respectiva constancia como comisarias y comisarios.

Asimismo, la autoridad presenta un recibo de nómina del año en curso, correspondientes al mes de mayo y otro del mes de junio, con el que pretende acreditar que se le está pagando debidamente a las y los comisarios, sin embargo, no presenta más recibos de nómina, donde se puede constar que lo que se alega por los actores es correcto.

Ahora bien, las partes fueron electas mediante elecciones libres, auténticas y periódicas por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que las y los candidatos electos, en las elecciones que se realizaron para elegir a sus comisarios, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidata o candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y, por ende, recibir la retribución correspondiente.

Así como también, resulta relevante señalar que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en el artículo 68 reformado que las Autoridades auxiliares tendrán derecho, entre otros, a lo siguiente:

*Artículo 68. Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos.*

Por su parte, el artículo 68 Bis, señala que, quienes ocupen un cargo en las comisarías municipales, tendrán derecho a una percepción económica a cargo del ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente.

Atunand 1 B

Es así porque, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Tal y como se estableció en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."**

La Sala Superior ha razonado que los artículos 127 de la Constitución federal y 97 de la Constitución del Estado de Yucatán, establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.**

El carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

El principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su **supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.**

En la siguiente tabla se desglosan las quincenas correspondientes al año 2021,2022 2023 y al año en curso que no se les han sido retribuidos el pago de las remuneraciones a las y los promoventes conforme al salario mínimo vigente.

Actor	Periodo en el cual no se ha realizado el pago de sus remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente.
-------	---

Miguel Ángel Pat Poot	Del 17 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 y del 01 de enero hasta la presente fecha.
Arturo Cocom Tun	Del 17 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 y del 01 de enero hasta la presente fecha.
José Gaspar Loría Reyes	Del 17 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 y del 01 de enero hasta la presente fecha.
Luis Dzib Lizama	Del 25 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 y del 01 de enero hasta la presente fecha.
Elsy María Chablé Balam	Del 17 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 y del 01 de enero hasta la presente fecha.
Suemy Candelaria Maas Mut	Del 09 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 y del 01 de enero hasta la presente fecha.
José Moisés Chan Uc	Del 09 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 y del 01 de enero hasta la presente fecha.
María Natividad Gijón Tec	Del 24 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 y del 01 de enero hasta la presente fecha.

*Attestado*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SÉPTIMO. - EFECTOS.** Por lo tanto, conforme a lo argumentado en el considerado anterior, se declara **fundado** el agravio relativo a la vulneración al derecho a ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo, derivado de la negativa de pago de la remuneración de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán a las y los actores referidos en

la tabla plasmada anteriormente, en consecuencia y al encontrarse como fundado el agravio, se ordena a las autoridades responsables lo siguiente:

1. Realice en un término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación el pago de las remuneraciones adeudadas a las partes recurrentes, respectivamente y de conformidad con el salario mínimo vigente; **SE ORDENA** a las Autoridades Responsables que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a su ejecución.

2. Se exhorta a las Autoridades Responsables, que lo son C. Pedro Francisco Couoh Suaste, Presidente Municipal y C. Luis Alberto Vázquez Vargues, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, para que en lo subsecuente procedan de acuerdo a las facultades que la ley de la materia le confiere, con la finalidad de que no se vulneren derechos.

**OCTAVO. AMONESTACIÓN.** En nuestra entidad federativa, el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso de los medios de apremio y establece el apercibimiento, la amonestación, la multa, el embargo y el auxilio de la fuerza pública.

El texto de dicho dispositivo legal es del tenor siguiente:

*Artículo 42.- Para hacer cumplir sus determinaciones y sentencias; así como mantener el buen orden y exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, el Tribunal deberá hacer uso de los medios de apremio y seguridad siguientes:*

*I.- Apercibimiento;*

*II.- Amonestación;*

*III.- Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización,*

*IV.- Embargo, y*

*V.- Auxilio de la fuerza pública.*

En esa tesitura, de una interpretación sistemática, lógica y funcional del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 19 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus determinaciones, para lo cual puede aplicar discrecionalmente los medios de apremio, previo el apercibimiento respectivo.

Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de **carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo** de la posible comisión de conductas similares.

Ahora bien, por acuerdos de fecha dos y veintiuno de agosto del presente año, la Magistrada Instructora remitió al Presidente y Tesorero Municipal de Tizimín, copia de la demanda a efecto de hacerlo del conocimiento, mediante cédula que deberá fijar en los estrados de fácil acceso en las instalaciones del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, debiendo exhibirlo durante un plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de su fijación de Estrados, a fin de que quien así lo considere esté en actitud de comparecer a juicio por escrito como tercero interesado o coadyuvante.

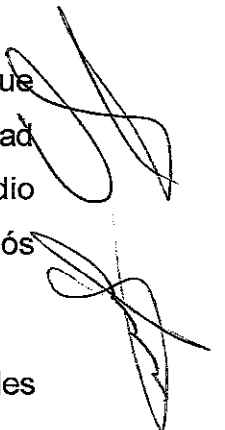
Asimismo, en la oportunidad, la autoridad responsable rinda informe circunstanciado en cumplimiento al artículo 52 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, remitiendo en original o copia certificada, todo documento que obre en su poder y que pueda servir para la sustanciación del juicio a estudio; además en el acuerdo señalado se apercibió a las autoridades responsables, que en caso de no dar cumplimiento al acuerdo se le aplicaría alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 42 de la ley de medios.

En el acuerdo de mérito se otorgó a las autoridades requeridas un plazo de veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo de la publicidad del presente juicio, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les aplicaría alguno de los medios de apremio que señala el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, del cómputo del plazo del cauce legal y de las veinticuatro horas que fue otorgado a las autoridades responsables para su remisión a esta autoridad jurisdiccional el informe y anexos correspondientes, habiendo notificado por medio de oficio, se advierte que el mismo empezó a correr a partir del día cinco y veintidós de agosto del año en curso, plazo que feneció ventajosamente.

En esa tesitura, al haber fenecido el plazo otorgado a las autoridades responsables para el cumplimiento del requerimiento y toda vez que hasta la presente fecha no se ha recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, documentación alguna relacionada con el mismo, por lo que es evidente que en el caso ha existido un incumplimiento por parte de las autoridades responsables C. Pedro Francisco

*Manuel B.*



Couoh Suaste, Presidente Municipal y C. Luis Alberto Vázquez Vargues, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.

Habiendo quedado acreditado la falta de cumplimiento que se le formulara, se hace efectivo el apercibimiento realizado a las autoridades responsables; así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, este Tribunal considera necesario aplicar al C. Pedro Francisco Couoh Suaste, Presidente Municipal y C. Luis Alberto Vázquez Vargues, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**, por ser las autoridades responsables que deben dar cumplimiento al requerimiento de esta autoridad.

El motivo de dicha amonestación de carácter pública es para el efecto de que en casos futuros dichas autoridades cumplan dentro de los términos otorgados con las determinaciones de esta Autoridad y conforme a las determinaciones atinentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por las y los promoventes, en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a las Autoridades Responsables, cumplan con las obligaciones como marca, señala y estipula la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y que cumplan con el presente fallo en los términos correspondientes y para todos los efectos procesales que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ACUMULAN** los expedientes JDC-047/2024, JDC-063/2024, JDC-064/2024, JDC-067/2024, JDC-068/2024, JDC-070/2024, JDC-072/2024 al JDC-039/2024 por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente Resolución a los expedientes acumulados.

**CUARTO.** Se **APERCIBE** al Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, que, de no dar con el debido cumplimiento al presente fallo, se les impondrá un medio de apremio, como señala la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, contemplado y precisado en el capítulo tercero, artículo cuadragésimo segundo vigente.

**QUINTO.** Se **AMONESTA** de forma pública al C. Pedro Francisco Couch Suaste, Presidente Municipal y C. Luis Alberto Vázquez Vargues, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho corresponda. **Cúmplase.** -----

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe. -----

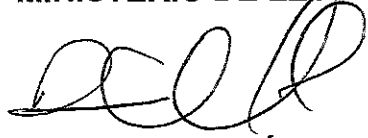
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA  
CARRILLO.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH.**

